

San Andrés, isla, trece (13) de abril 2021

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FABIO MAXIMO MENA GIL E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004
PROCESADO: MIGUEL ANTONIO TORRES WILLIAMS Y
YESITH SEPÚLVEDA BULA DELITO: HOMICIDIO
ABRAGAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE
ARMA DE FUEGO. RAD. C.U.I: 88-001-61-09-528-2014-
80470-03 I.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL
DE 2021 QUE NIEGA RECURSO DE DOBLE
CONFORMIDAD** interpuesto por el apoderado del señor
MIGUEL ANTONIO TORRES WILLIAMS, contra la
sentencia de segunda instancia fechada 04 de abril del
2019.

**ASUNTO. PETICIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE AUTO
DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021 QUE NIEGA RECURSO
DE DOBLE CONFORMIDAD** interpuesto por el apoderado
del señor **MIGUEL ANTONIO TORRES WILLIAMS**, contra la
sentencia de segunda instancia fechada 04 de abril del
2019.

FRANKLIN CABARCAS CABARCAS, conocido en autos, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 13 de abril de 2021 que niega recurso de doble conformidad, y de manera subsidiaria pedir se sirva declarar nulo el referido auto que niega el recurso de doble conformidad aduciendo el Tribunal que no fue sustentado en el término establecido en la ley.

1. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO NARRADOS POR EL TRIBUNAL.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2020 emanada de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, se ordenó a este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, habilitarle al señor MIGUEL ÁNGEL TORRES WILLIAMS la posibilidad de interponer recursos contra la sentencia, que no es solamente el extraordinario de casación, sino también la impugnación especial para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad porque los procesados fueron condenados por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, este Despacho emitió proveído del 21 de enero de los corrientes, ordenando notificarse sentencia proferida por esta Corporación en audiencia del 04 de abril de 2019 a los señores MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS (procesado) y FRANKLIN CABARCAS CABARCAS (Defensor).

En contestación a las diligencias de notificación, el porta voz judicial del señor Torres, mediante varias misivas electrónicas, interpuso recurso especial de doble conformidad contra citada sentencia¹.

A partir del día 1 de febrero de 2021 y hasta el día 12 de marzo de 2021, esta Corporación por intermedio de su Secretaría, corrió el término de traslado frente a dicho recurso, conforme dispone el artículo 183 C.P.P., para la sustentación del recurso presentado. Pese a ello, fenecido el término el proponente guardó silencio, y no cumplió con dicha carga argumentativa. 1 Memorial del 22 de enero de 2021 y Memorial del 25 de enero de 2021 Código: FTS-SAI-06 Versión: 01 Fecha: 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIGCMA

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA.

1. Es cierto lo dicho por el Tribunal en cuanto a la interposición del recurso por parte del suscrito togado, pero desconoce el Tribunal que desconociò el deber que le asiste de notificar personalmente al procesado privado de la libertad de la providencia condenatoria, tal como es el deber hacerlo y como fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia, sala penal. Es que precisamente se habilito en este asunto la posibilidad que se interpusieran los recursos ordinario y extraordinario por el yerro del Tribunal de no notificar en debida forma a las partes, y a la fecha presente no se ha cumplido con la esa carga probatoria en lo que respecta al señor MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS, siendo así se hace necesario que el Tribunal notifique en debida forma al procesado, a fin que se empiece a contar el término para la sustentación del recurso de doble conformidad. Incluso es a partir de la notificación personal del procesado que se habilita a este su derecho al ejercicio de la defensa material, derecho que no puede ser desconocido por el hecho que el Defensor interponga los recursos de ley.

2. El procesado que se encuentra privado de la libertad no ha sido notificado en debida forma de la sentencia condenatoria.
3. El procesado privado de la libertad no ha sido notificado del auto emitido por el Tribunal que habilita la interposición de los recursos de doble conformidad y el de casación.
4. En tal sentido, pedimos de manera respetuosa se revise detalladamente en medios físico y digital la carpeta que contiene el proceso del señor MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS y otro a fin de constatar que dicho sujeto procesal, quien se encuentra privado de la libertad no fue debidamente notificado por este Tribunal de la sentencia condenatoria en primera instancia proferida en su contra ni del auto que habilita la interposición de los recursos, razón por la cual se debe revocar el auto atacado, o en su defecto declarar la nulidad del mismo.
5. Se vislumbra una violación al debido proceso por violación del derecho a la defensa material del señor MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS, ya que la **NO NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES** conlleva una inexorable violación a su derecho a la defensa material, e irrumpe las expectativas de terminación normal y legal del procedimiento, máxime si se tiene que en este asunto se ha habilitado la interposición de los recursos es precisamente por esa no notificación en debida forma del procesado quien se haya preso.

6. Como si lo anterior fuera poco, se tiene que la comunicaciòn del Defensor con el procesado en la carcel, a raìz de la pandemia ha sido nula, lo que necesariamente implica que el Tribunal debìa notificar personalmente al procesado, dados los inconvenientes de comunicaciòn que se tienen entre defensa y procesado, siendo imperioso que el procesado sea enterado por los canales legales del contenido de las providencias que se surtan en el proceso que se adelanta en su contra, pues solo en el dìa de ayer, en la providencia que ahora niega el recurso de doble conformidad observo que se oficia a la càrcel de Ternera para notificar el auto que se ataca, pero ello no sucediò con las demàs providencias proferidas dentro de este asunto, y de manera espcial con el auto que habilita la interposiciòn de los recursos de doble conformidad y casaciòn.

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

1. De conformidad con la legislación colombiana, el Tribunal se hallaba constitucionalmente compelido a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al procesado, para que ejerciera el derecho a su defensa material, garantizando en todo caso el derecho a la última palabra del enjuiciado, pues solo con la debida notificación se garantiza la oportunidad real de ejercer el derecho a la contradicción.
2. Se incurre en un error por defecto procedimental absoluto y que deriva en la flagrante violaciòn al debido proceso de mi cliente, ya que al no estar debidamente notificado

de las decisiones tomadas por esta célula judicial no puede decirse que han fenecido los términos para interponer recursos.

3. El yerro del Tribunal estriba en no acatar la norma que le obliga a notificar al procesado que se encuentra privado de la libertad de las providencias que se dicten dentro del referido proceso penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

ART 29 C.N. Debido proceso, derecho a la defensa material

ART 13 C.N. Igualdad ante la ley y las autoridades

ART 6 C.N. Principio de responsabilidad jurídica

ART 28 Libertad de movimiento

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

ART. 10

ART. 455 y Ss.

SU 918/13

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O
SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES**

Reiteración de jurisprudencia/DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA

Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos Fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De esta manera, la Corte, en la Sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005, Hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre Los requisitos generales de procedencia estableció: Los requisitos generales de

procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no Puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que Corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de Sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como

mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, **si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales**, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

Rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no

seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o ¡causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

Fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de Procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de Las causales específicas de procedibilidad contra las providencias Judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Deberá en el caso que nos ocupa darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 10, en armonía con el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en la ley 906 de 2004, según lo dispuesto en el

artículo 458 ibídem. De manera que habiendo superado el escollo en cuanto a la necesidad de que la causal de nulidad esté prevista en la ley, paso a expresar los argumentos lógicos e incontrovertibles que necesariamente conducen a que se anule el auto que niega el recurso de doble conformidad, veamos:

ART. 457.- Nulidad por Violación de Garantías Fundamentales. Es causal de Nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Ahora bien, en el artículo 457 aquí transcrito es clara protección del derecho fundamental al debido proceso (art. 29, Constitución Política), pues:

La causal alegada parte del concepto de debido proceso, y de éste habla el art. 29 superior.

La causal de Nulidad por violación de garantías fundamentales, parte del concepto “derecho a la defensa” y en el concepto de “debido proceso” háblese de “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa” ...” (inc. 4. Art. 29, Constitución Política).

Utilizada por la legislación ordinaria la voz debido proceso como concepto para causal de nulidad, dejó de ser necesario acudir directamente al texto constitucional para adecuar las circunstancias a causal de nulidad.

Se trata de causal amplia, pues parte del monumental concepto “debido proceso”. Y ese debido proceso ha sido violado cuando al señor MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS se le acusa de un hecho punible y se viola su derecho a

notificarse personalmente de la providencia que revoca la sentencia absolutoria respectiva.

Es inentendible que se haya incurrido nuevamente en el error inicial que conllevo a que la Corte Suprema de Justicia interviniera en este asunto, ordenando al Tribunal que corrigiera su error.

Esa omisión genera entonces una irregularidad sustancial y procesal que compromete el derecho al debido proceso de mi ahijado judicial, por lo que la nulidad invocada debe ser declarada.

La corte Constitucional en sentencia de fecha septiembre 8 de 1994, M.P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONEL, dijo, en referencia a las nulidades lo siguiente:

“Las Nulidades...a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

De igual manera ha dicho la corte “...se trata de un medio para preservar la estructura del proceso y las garantías de los sujetos procesales...”

Recordemos que el artículo 6º de la Carta Política ha dicho que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Es por ello que con base en esta norma la Corte Constitucional en Sentencia C – 337 de agosto 19 de 1993, con ponencia de Vladimiro Naranjo Meza tuvo a bien indicar que **“La legitimación del acto se obtiene por medio de la autorización legal.** Lo anterior equivale a dar por sentado que ...los funcionarios del Estado tan solo pueden

hacer lo que está permitido por ellas, y de conformidad con los artículos 455 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es viable declarar la invalidez de la actuación por la violación del debido proceso en aspectos sustanciales y violación del derecho de defensa. Ello teniendo en cuenta que se viola el principio de la publicidad, y el de defensa técnica y material y se menoscaba el derecho que le asiste a mi asistido a estar presente en la audiencia, y en todo caso a estar asistido por un abogado en dicha audiencia.

Y con el respeto que merece la Secretaria del Tribunal es una actitud criticable el que la misma no haya cumplido con el deber legal de notificar las providencias emanadas de esta corporación, pese a que en este asunto no solo se ha interpuesto la nulidad de un auto, por la no notificación del procesado, sino que además se ha interpuesto acción de tutela por el mismo asunto

Habiendo hecho la anterior precisión nos es preciso esbozar que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos para que sea declarada la nulidad invocada partiendo del supuesto que efectivamente la **NO NOTIFICACIÓN DEL PROCESADO PRIVADO DE LA LIBERTAD** cercenó de manera directa el derecho a la defensa material.

Ante esta circunstancia y de conformidad con el artículo 10 del CPP, aun el propio funcionario podría declarar la invalidez de lo actuado.

Derecho para el acusado y deber para el Estado

De lo expuesto se deduce, por tanto, que la presencia del acusado en el acto del juicio, con carácter general, se ha venido entendiendo no solo como un derecho para aquél, que

puede ejercitar o no, sino como un deber para el Estado en relación con el *ius puniendi*.

Sin embargo, desde la Unión Europea la interpretación de aquel principio ha evolucionado. En efecto, con fecha 11 de marzo de 2016 apareció publicada en su Diario Oficial la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, *por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*. Dicha Directiva, que debe ser transpuesta a más tardar, como precisa su artículo 14, el 1 de abril de 2018, consta de cuatro capítulos: el primero, trata del objeto y ámbito de aplicación (arts. 1 y 2); el segundo, está dedicado a la presunción de inocencia (arts. 3 a 7); el tercero, precisamente, aborda el derecho a estar presente en el juicio (arts. 8 y 9); y por último, el cuarto, comprende las disposiciones generales y finales (arts. 10 a 16).

Aspectos más significativos

Ciertamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había abordado antes el tema relativo a la presencia del acusado en el juicio (véase al respecto la STC 26/2014, de 13 de febrero, con la jurisprudencia que analiza), que ahora se eleva a la categoría de norma. En síntesis, los aspectos más significativos de la regulación (arts. 9 y 10) son los siguientes:

1º) Se garantiza a todo sospechoso y acusado el derecho a estar presente en el juicio. 2º) Los Estados miembros pueden disponer que, aun estando ausente el sospechoso o acusado pueda celebrarse el juicio y se dicte la correspondiente sentencia y se proceda a su ejecución, siempre que: a) Aquél haya sido informado oportunamente de la celebración del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia; b) Que, tras haber sido informado de la celebración del juicio, esté

formalmente defendido por un letrado designado por él o por el Estado.

3º) Si, estando prevista por la regulación de un Estado miembro la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia, no es posible cumplir con los requisitos anteriores -a) y b)- porque el sujeto no ha sido localizado, los Estados "podrán prever que, no obstante, se pueda adoptar y ejecutar una resolución". En tal caso, una vez localizado deberá garantizarse al sospechoso o acusado que sea informado de dicha resolución, de su impugnación y de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio (art.9).

En definitiva, no parece que en un futuro ya próximo, la presencia física del acusado en el acto del juicio en un proceso penal vaya a ser un elemento esencial de la configuración del proceso, si bien, el que nunca podrá ausentarse y por tanto faltar, será el abogado.

EL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRESO

La **notificación personal** a quien se halle **privado de la libertad** hace parte de su derecho al debido proceso y la misma se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cual la razón.

En la [sentencia T-897A-06 Corte Constitucional de Colombia](#), al referirse a la notificación personal de la persona privada de la libertad indico que la omisión de la notificación en este asunto constituye vía de hecho.

En la Sentencia C 648 de 2001 La Corte Constitucional se referió a la NOTIFICACION en los siguientes términos:

Finalidad. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

NOTIFICACION EN PROCESO JUDICIAL-

Propósitos. La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

DEBIDO PROCESO PENAL- Falta o indebida notificación de providencias

NOTIFICACION EN PROCESO PENAL- Acto reglado La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas.

NOTIFICACION EN PROCESO PENAL- No mediación de formas procesales prescritas

PRINCIPIO DE RECEPCION DE NOTIFICACION EN PROCESO PENAL- Alcance/PRINCIPIO DE

CONOCIMIENTO DE NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-

Alcance En relación con el momento en el cual debe entenderse conocida la providencia, acoge una posición ecléctica que combina lo que la doctrina ha llamado los principios de la recepción y del conocimiento. De conformidad con el primero, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación. Según el segundo, la notificación debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla.

PROCESO PENAL- Providencias que deben notificarse

PROCESO PENAL- Formas de notificación

DEBIDO PROCESO- Notificación personal

DEBIDO PROCESO- Notificación personal

La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.

DEBIDO PROCESO- No es absoluto El derecho al debido proceso, como todos

En Colombia estamos en presencia de un Estado Social de Derecho, donde prevalece la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el mismo, los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y tienen prevalencia interna en la misma medida de la Carta Política, siempre que versen sobre derechos fundamentales, por tal razón nuestro Sistema Penal debe tener su base en los principios constitucionales y todas las actuaciones deben darse respetando la dignidad humana, la libertad, la igualdad y el debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C 592 (2005) afirma “las normas del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), deben comprenderse y aplicarse conforme a los derechos fundamentales y a los principios consagrados en la Constitución”, además “el poder de contradicción, es decir, un aspecto central del derecho de defensa por parte del acusado, mantiene plenamente su status de garantía fundamental de la persona, y se materializa con la sujeción constitucional de la etapa de juzgamiento a los principios de oralidad y contradicción”

(Sentencia C 592 de 2005) El derecho a la defensa se encuentra relacionado con el derecho a estar presente en la audiencia y el derecho de ser asistido por un abogado que ejerza la defensa, el cual debe ser idóneo, asignado por el Estado o de elección por parte del sindicado. Como regla general, las audiencias se realizan con la presencia del imputado, pero de forma excepcional pueden llevarse a cabo sin la presencia del imputado, esto si este renuncia a su derecho a estar presente en la misma.

Igualmente, el derecho al debido proceso se halla previsto en el artículo 14¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el siguiente contenido:

«Artículo 14.- 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito*

tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

De igual manera ha dicho la jurisprudencia Nacional lo siguiente:

Insistentemente, la Sala ha afirmado que la garantía de la controversia probatoria no resulta satisfecha con la sola posibilidad de que la parte pueda rebatir el mérito de la prueba una vez haya sido practicada, sino que se requiere, para garantizar plenamente la operancia de este derecho, brindar la

oportunidad a la parte contra quien se aduce la prueba, de contrainterrogar al testigo, según así surge del principio rector consagrado en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 cuando establece que la prueba debe estar sujeta a confrontación y contradicción. Así igualmente se colige del inciso final del artículo 347 ejusdem, en cuanto determina que las exposiciones recibidas por la Fiscalía General de la Nación no adquieren el carácter de prueba cuando no han sido practicadas con sujeción al contrainterrogatorio de las partes².

Desde esta perspectiva, la Corporación ha sido enfática al afirmar que el derecho a la contradicción no se limita a la posibilidad de contrainterrogar o confrontar a un testigo³, ni a estar presente en determinada diligencia⁴, sino que esta garantía puede desplegarse por medio de múltiples formas de gestión defensiva⁵, tales como la aportación probatoria, el planteamiento de críticas sobre su contenido⁶, la contraprueba, las alegaciones y las impugnaciones, entre otras.

² Cfr. CSJ. SP. de 2 de julio de 2014, Rad. 34131.

³ Cfr. CSJ. SP., de 29 de junio de 2005, Rad. 23568; AP. de 23 de noviembre de 2011, Rad. 37794; AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38604; AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38193; SP. de 29 de mayo de 2012, Rad. 37915; AP. de 29 de mayo de 2013, Rad. 37179; SP. de 14 Agosto de 2013, Rad. 37915; SP de 4 de diciembre de 2013, Rad. 36324; AP. de 12 de febrero de 2014, Rad. 42389; SP de 9 de abril de 2014, Rad. 38376; SP. de 4 de junio de 2014, Rad. 36245; SP de 18 de junio de 2014, Rad. 43772; SP de 2 de julio de 2014, Rad. 34131; AP de 30 de julio de 2014, Rad. 36487.

⁴ Cfr. CSJ. AP. de 19 de diciembre de 2012, Rad. 40356.

⁵ C.S.J., Casación 31279, auto de 6 de mayo de 2009; Casación 32706, auto de 29 de septiembre de 2010; Casación 38193, auto de 18 de abril de 2012, entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 28 de octubre de 2014, Rad. 34017.

Véase la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado Ponente. Radicado SP2144-2016 Radicación No. 41712 (Aprobado acta No. 46), de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PRETENSIONES

PRINCIPAL: REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021.

ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS.

SUBSIDIARIA: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021.

PRUEBAS

Se servirán ponderar las siguientes:

- *Copia de LA CARPETA QUE CONTIENE TODAS LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS, RADICADO 88-001-61-09-528-2014-80470-03.*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Santa Rosa – Bolívar, Barrio Paraíso, calle 16 No. 16-65, correo electrónico franklin.cabarcas4@gmail.com y abonado celular número 3012906303.

*Mi poderdante, **MIGUEL ANGEL TORRES WILLIAMS**, se notifica en la CARCEL TERNERA – CARTAGENA.*

Atentamente

FRANKLIN CABARCAS CABARCAS

C.C. No 9.239.069

T.P. 114003 C.S. de la Judicatura

ABOGADO.